

La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

c) Infracciones muy graves:

El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por las Autoridades competentes.

La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión efectuada sobre las Autoridades competentes y sus Agentes en ejercicio de sus funciones.

La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 19 Sanciones.

19.1. Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves: hasta 500.000 ptas.

b) Las infracciones graves: desde 500.001 hasta 2.500.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves: desde 2.500.000 hasta 100.000.000 de pesetas.

19.2. Para graduar las sanciones deberá atenderse a las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad de la afección o del daño en el medio o en la salud humana derivados de la infracción.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia.

e) El hecho de haber reparado en el plazo fijado en el requerimiento correspondiente, los daños derivados de la comisión de la infracción.

19.3. En los supuestos calificados como infracciones muy graves, el Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, podrá acordar el cierre de los centros, servicios, establecimientos o instalaciones.

Artículo 20. Competencia para la imposición de sanciones.

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior:

a) El Director General de Medio Ambiente cuando la multa a imponer sea igual o inferior a 100.000 pesetas.

b) El Consejero de Medio Ambiente cuando la multa a imponer esté comprendida entre 100.001 y 2.500.000 de pesetas.

c) El Gobierno de La Rioja cuando la multa a imponer sea superior a 2.500.000 de pesetas o cuando se imponga una sanción de cierre temporal.

Artículo 21. Responsabilidad solidaria.

21.1. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando los productores o poseedores de residuos sanitarios los entregan a terceros que no dispongan de la autorización necesaria, responderán solidariamente con ellos de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los residuos sanitarios, así como de las sanciones pecuniarias que sean procedentes imponer.

b) Cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental, o de los daños o perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

21.2. En caso de que los efectos perjudiciales al Medio Ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, el Órgano competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 22. Obligación de restauración.

La imposición de sanciones en virtud del presente Decreto no exime de la obligación de restaurar la realidad física alterada o transformada, al modo y en las condiciones que determine el órgano sancionador, ni de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 23. Prescripción y caducidad.

23.1. Las infracciones a que hace referencia el presente Decreto prescribirán a los cuatro años.

23.2. La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y realizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido 6 meses sin que la Autoridad competente haya ordenado iniciar el oportuno procedimiento.

CAPITULO V. De la actuación de las Administraciones Públicas.

Artículo 24. Del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

24.1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias de las Entidades locales, adoptar las medidas necesarias para asegurar que las diferentes fases de la gestión integral de los residuos sanitarios, se efectúen en condiciones adecuadas en orden a la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

24.2. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Medio Ambiente, garantizará la prestación adecuada de los servicios de tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo gestionarlos directa o indirectamente, y respetando, en todo caso, las competencias municipales sobre la materia.

Las tarifas establecidas para la prestación de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos sanitarios deberán garantizar que los costes, incluyendo la amortización de las instalaciones, sean a cargo del usuario.

24.3 La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social en el desarrollo

de sus competencias y en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, velará por el cumplimiento de las condiciones que define el presente Decreto para la protección de la Salud Pública.

Artículo 25. De la Administración Local.

Los Ayuntamientos, y especialmente las entidades locales de ámbito supramunicipal, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente, deberán asegurar que la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos sanitarios que se generen o se originen en el término municipal de cada uno de ellos se efectúen en las condiciones previstas en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Todas las personas físicas y jurídicas afectadas por este Decreto que generen, transporten o eliminen residuos sanitarios deberán adecuarse a su contenido en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las cuantías de las multas fijadas en el presente Decreto, en su artículo 19, serán revisadas y actualizadas teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño a 11 de noviembre de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

ANEXO

Enfermedades infecciosas transmisibles por agentes patógenos contenidos en los residuos sanitarios infecciosos (grupo III)

Cólera.
Fiebre hemorrágica causada por virus.
Brucelosis.
Difteria.
Meningitis encefalitis.
Fiebre Q.
Muermo.
Tuberculosis activa.
Hepatitis vírica.
Tularemia.
Tifus abdominal.
Lepra.
Antrax.
Fiebre paratifoidea A, B, y C.
Peste.
Poliomielitis.
Disenteria bacteriana.
Rabia.
Sida.

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Orden de 9 de Noviembre de 1993, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, por la que se declara a la Biblioteca Pública del Estado, "Biblioteca Central de La Rioja"

I.B.253

La Ley 4/1.990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, en su artículo 10º creaba, como órgano bibliotecario central de La Rioja, con funciones específicas propias, la Biblioteca Central de La Rioja.

Por su parte, la Disposición Adicional de la Ley citada, señalaba que la Biblioteca Central, de titularidad estatal, sería gestionada por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los Convenios que, en su caso, se suscribieran y de conformidad con la legislación aplicable.

Si bien esta Disposición Adicional, pudiera hacer pensar que en el ánimo del legislador estaba proveer a una regulación de la Biblioteca Central de la Rioja, identificándola con la "Biblioteca Pública del Estado", es lo cierto que de la literalidad normativa, se desprenden ciertas dudas que precisan de aclaración al objeto de desarrollar el sistema institucional previsto en la misma Ley.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me vienen conferidas por la vigente legislación,

DISPONGO

Artículo 1º.— A los efectos prevenidos en el artículo 10º de la Ley 4/90, de 29 de Junio, de Bibliotecas de La Rioja, se declara como Biblioteca Central de La Rioja, a la Biblioteca Pública del Estado, sita en la calle Merced, nº 1 del municipio de Logroño.

Artículo 2º.— Sin perjuicio del desarrollo de las funciones que le puedan corresponder como Biblioteca Pública del Estado, serán funciones de la Biblioteca Central de La Rioja, las recogidas en el artículo 10º de la Ley 4/90 y aquellas que le pueda atribuir la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en atención a ese carácter.